

explotación de una cantera, cuyo perímetro no se hallaba cercado ni vallado y aislados los puntos del peligro potencial de precipitación.

LOURDES TEJEDOR MUÑOZ

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO POR ANIMALES. SOLIDARIDAD DE LAS OBLIGACIONES. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE MAYO DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don Xavier O'Callaghan Muñoz.

Antecedentes.—Se interpone demanda de juicio declarativo de menor cuantía por «D. E. J. S. F.», en reclamación de cantidad por los daños causados en su persona por la mordedura de un animal, contra la sociedad «C y P LR, S. A.» y los tres socios que componen dicha sociedad, D. A. RR., D. A. R. R. y D. J. R. R.

Según es acreditado, el animal era propiedad de la sociedad demandada, y los codemandados, D. A. RR., D. A. R. R. y D. J. R. R., se ocupaban del cuidado y alimentación del perro que ocasionó la lesión, además de haber tenido a su cargo la tarea de adiestrarle «artificialmente a la agresividad y fiereza». Los hechos objeto de la litis se produjeron cuando el animal se soltó de la cuerda que le mantenía sujeto, saltó una valla y atacó al demandante.

El Juzgado de Primera Instancia, número 4 de Torremolinos, estima parcialmente la demanda y dicta sentencia condenando a la sociedad demandada «C y P LR, S. A.» al pago de tres millones de pesetas más los intereses legales, sin hacer expresa imposición en costas. Absuelve el Juzgado al resto de los codemandados, imponiendo las costas procesales de ellos a la parte actora.

Se interpone recurso de apelación por la representación de la parte *actora*, y la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Málaga dictó sentencia, estimando en parte el recurso de apelación y condenó solidariamente a la sociedad «C y P LR, S. A.» y a los codemandados D. A. RR., D. A. R. R. y D. J. R. R., sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias.

Se interpuso recurso de casación por la representación de D. A. RR., D. A. R. R. y D. J. R. R.

Doctrina.—Antes de entrar la Sala a enjuiciar los motivos del recurso, el Fundamento Segundo declara:

«La obligación de reparar el daño causado por animales la contempla el artículo 1.905 del Código Civil: responsabilidad objetiva que deriva de la posesión del animal; sólo se evita que surja tal obligación cuando se rompe el nexo causal por fuerza mayor o por culpa del perjudicado. Es abundante y muy reiterada la jurisprudencia moderna sobre tal norma, destaca el carácter objetivo de la responsabilidad (*rectius*, obligación de reparar el daño), las sentencias de 31 de diciembre de 1992, 21 de noviembre de 1998 y la de 12 de abril de 2000, que resume la doctrina jurisprudencial y recoge los precedentes en estos términos: «Con precedentes romanos *actio de pauperie*, nuestro *Derecho Histórico* se preocupó de la cuestión en forma bien precisada, y así el *Fuero Real* obligaba al dueño de los animales mansos (que incluía a los perros domésticos) a indemnizar los daños causados. La Partida VII, Título XV, Leyes XXI a XXIII, imponía a los pro-

pietarios de animales feroces el deber de tenerlos bien guardados y la indemnización incluía el lucro cesante. El Código Civil español no distingue la clase de animales y su artículo 1.905, como tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, constituye uno de los escasos supuestos claros de responsabilidad objetiva admitidos en nuestro Ordenamiento Jurídico».

El recurso de casación se interpone en nombre y representación de los codemandados D. A. RR., D. A. R. R. y D. J. R. R., con apoyo en tres motivos, fundados en el número 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El primer motivo denuncia la violación por no aplicación de los artículos 1.137 y 1.138 del Código Civil, en relación con la doctrina de la solidaridad impropia, manteniéndose que la obligación de reparar el daño es mancomunada, en virtud de la presunción que establece el artículo 1.137 del Código Civil.

El motivo se desestima «porque no se hace otra cosa que combatir la antigua y reiterada doctrina jurisprudencial de la solidaridad de las obligaciones derivadas del acto ilícito» (...). La solidaridad que se predica a los sujetos de un acto ilícito que produce un resultado dañoso, solidaridad de la obligación de repararlo, ha sido una creación jurisprudencial, por lo que se la ha llamado solidaridad «impropia». Así, la sentencia de 3 de diciembre de 1998, dice: «La jurisprudencia de esta Sala ha admitido la llamada solidaridad impropia por la necesidad de salvaguardar el interés social en supuestos de responsabilidad extracontractual (ilícito civil, arts. 1.902 y sigs. del Código Civil) cuando hay causación común del daño que conduce a la unidad de responsabilidad».

Los motivos segundo y tercero denuncian infracción del artículo 1.905 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial de la «solidaridad impropia», por entender que la condena contraviene la norma y la doctrina, ya que consideran que la obligación de reparar el daño corresponde a la sociedad anónima, codemandada y propietaria del perro, y no a las personas físicas, no existiendo pluralidad de agentes.

Ambos motivos se desestiman, afirma la Sala: «El artículo 1.905 del Código Civil establece, como criterio de imputabilidad, la posesión del animal o el servicio del mismo: "el poseedor de un animal o el que se sirve de él.", dice literalmente. Lo que significa que se impone la obligación de reparar el daño al que tiene el poder de hecho (posesión de hecho, inmediata) o el interés en la utilización (servicio) del animal, sea o no propietario. (...). Las personas físicas no eran propietarias, pero eran poseedores de hecho del perro y se servían de él. Se aplica correctamente el artículo 1.905 del Código Civil y se sigue la doctrina jurisprudencial sobre la atribución de responsabilidad a los agentes, como los recurrentes, a quienes se les imputa por estar en la previsión de la propia norma».

COMENTARIO

La base principal sobre la que se sostiene el artículo 1.902 del Código Civil es la presencia de culpa en la conducta de una persona que por acción u omisión provoca o causa un daño. Esta responsabilidad, basada en la culpa, ha ido cediendo en muchos supuestos a una responsabilidad por riesgo, en donde no es preciso que haya intervenido culpa por parte de aquél que será el responsable último. De tal forma que basada en la doctrina del riesgo, se

ha objetivado la responsabilidad hasta el punto que en los últimos años se han dictado una serie de normas que se han apartado del elemento culpabilístico en favor de la objetivación de la responsabilidad, como ejemplo más típico, la circulación de vehículos de motor o la navegación *aérea*.

Sin embargo, el daño causado por animales estaría encuadrado en uno de los escasos supuestos de responsabilidad objetiva que recoge el Código Civil, consistentes todos ellos en daños causados, bien por animales o por cosas que están bajo la propiedad o posesión de una persona, pero no hay una actuación directa del hombre.

La doctrina con carácter general considera que el supuesto contemplado en el artículo 1.905 del Código Civil es uno de los supuestos más antiguos de responsabilidad por riesgo, y la jurisprudencia ha adoptado con respecto a este artículo el criterio de estar ante un caso de responsabilidad objetiva.

Si bien es verdad que estamos ante un supuesto enclavado en la doctrina del riesgo y no de la culpa, se puede afirmar que haya o no intervenido culpa, el resultado es el mismo, es decir, el deber de reparar el daño causado por el responsable último que será el propietario o poseedor del animal. Para ello es necesario, cuando no existe culpa, que se den los presupuestos necesarios como son: el hecho, el daño y el nexo causal.

En cuanto sobre quién debe recaer la responsabilidad, es claro lo preceptuado en el artículo 1.905, al expresar que ha de *ser poseedor de un animal o servirle de él*. Por lo que la interpretación que se hace por la representación de la parte demandada de que la responsabilidad debe recaer sobre el propietario del animal, en este caso la sociedad codemandada no es correcta, atendiendo al tenor literal del precepto. En el supuesto que nos ocupa, se da esta doble circunstancia, que los codemandados son propietarios a través de la sociedad codemandada y son poseedores, ya que, según quedó demostrado, se encargaron personalmente del mantenimiento y adiestramiento del animal.

Una duda que puede surgir en torno a este tema es, si en el supuesto de una finca dada en arriendo y de la que forma parte un animal, un perro que cuida la finca, si éste provoca una lesión a un tercero, ¿se podría afirmar que el propietario de la finca, que no es poseedor inmediato de la misma ni se sirve de la posesión ni del animal en cuestión, es responsable de los daños causados por dicho animal? Con carácter general la respuesta ha de ser negativa, ya que sería irregular que el dueño responda, cuando por el título que corresponda ha cedido la posesión a una tercera persona, que será la responsable del daño causado. Otra cosa diferente es que se demuestre que ha existido negligencia del dueño por no haber previsto que la persona no reunía las condiciones para asumir esa responsabilidad.

JUANA RUIZ JIMÉNEZ